

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Entra este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que ha interpuesto el señor apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que profirió el Juzgado de fecha (20-04-2021), en referencia al numeral segundo que se debe revocar porque la demandada no contesto en termino la demanda, debidamente notificada por aviso el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) con su correspondiente entrega demanda- mandamiento de pago, conforme, constancia de notificación de la empresa enviamos que anexa al presente recurso y contestando la demanda fuera del término legal en fecha 13 de enero de 2021 como obra en expediente con nota de recibido en hora 3:25 p.m.

Solicita al señor Juez dar por no contestada la demanda ejecutiva por la parte demandada y proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, además no otorgar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y revocar el auto impugnado. Fundamento el recurso conforme los artículos 292 y 442 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Este Juzgado en auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) ordeno tener por notificada por conducta concluyente a la señora MARISEL LOMBANA SERRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.494.766 a partir del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) del auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido en el presente proceso ejecutivo, que le adelanta en su contra el señor LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA. (fl.31. Cuad. No.1)

El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) se le corrió traslado de la demanda a la señora apoderada judicial que designo la demandada MARISEL LOMBANA SERRANO (fl.32 Cuad. No. 1).

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, mediante auto calendado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó correr traslado a la parte accionante de la contestación de la demanda como de las excepciones de acuerdo a lo establecido por el art. 443 del C.G.P. (fl.37 C. No.1); traslado que ni la parte demandada ni este Juzgado le corrió en debida forma como lo contempla el decreto 806 de 2020 en su artículo

4; por lo que el señor apoderado del actor, le solicito al Despacho y de acuerdo a lo preceptuado por el art. 132 ibídem el saneamiento para evitar una eventual nulidad, de volver a correr el debido traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, como así se hizo en providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Notificado por estado el auto referido este fue impugnado por el apoderado del demandante quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES:

El recurso interpuesto se fundamenta en lo siguiente: Señala la parte que impugna que en referencia al numeral segundo de la providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) que se debe revocar porque la demandada no contesto en termino la demanda, debidamente notificada por aviso el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) con su correspondiente entrega demanda- mandamiento de pago, conforme, constancia de notificación de la empresa enviamos que anexa al presente recurso y contestando la demanda fuera del término legal en fecha 13 de enero de 2021 como obra en expediente con nota de recibido en hora 3:25 p.m.

El numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) señalo: "Teniendo en cuenta que MARISEL LOMBANA SERRANO, parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo singular por intermedio de apoderada judicial ha dado contestación a la demanda en el término legal y ha propuesto excepciones de mérito; córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 del C.G.P.); traslado que se realizará por secretaría al correo electrónico señalado por el señor apoderado judicial de la parte demandante visible al (fol. 38. Cdo. No.1)".

En cuanto a la notificación por aviso el art. 292 del C.G.P., establece el procedimiento a seguir, cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo al demandado, señalando los requisitos que debe contener, los documentos que se acompañan, el medio de servicio postal autorizado y la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El artículo 442 del C.G.P., en cuanto a la formulación de excepciones, consagra: ""1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Igualmente en relación con el trámite de las excepciones el art. 443 ibídem, preceptúa: "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

Teniendo como referente las normas antes citadas, el Juzgado mediante proveído de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) (fl.28 cuad. No 1) ante solicitud allegada por el señor apoderado judicial de la parte demandante (fls.20 al 26 C. No.1) se abstuvo de darle el trámite procesal correspondiente hasta tanto no aportara el documento de acuerdo a lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P.

Por auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Despacho judicial tuvo por notificada por conducta concluyente a MARISEL LOMBANA SERRANO de la providencia que libro mandamiento de pago en su contra de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), corriéndose el respectivo traslado, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), demanda que fue contestada, proponiendo excepciones de mérito (fls. 31 a 35 Cuad. No. 1), ordenándose correr traslado de las mismas a la parte actora el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fl.37 C. No.1), y al no haberse dado en debida forma el traslado como lo establece el art. 4 del decreto 806 de 2020 se dispuso dar aplicación a lo consagrado en el art. 443 del C.G.P. el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fls. 39 y 40 C. No. 1).

DECISION:

Este Juzgado frente a la observación que hace el impugnante de que la demandada no contesto en término la demanda, lo hizo el trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021) a las 3.25 p.m., como obra en el expediente, pues fue notificada por aviso el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con su correspondiente entrega de la demanda y el mandamiento de pago, conforme a la constancia de notificación de la empresa enviamos que anexó al escrito por medio del cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación del auto calendado el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicitando su revocatoria en el numeral segundo. Al corrersele traslado a la parte demandada del recurso de reposición por el término legal, esta guardo silencio.

De los anexos aportados por el señor apoderado judicial de la parte demandante visibles a los folios (42, 43,46 al 50 del Cuad. No. 1) considera el Juzgado que la notificación por aviso efectuada a la demandada MARISEL LOMBANA SERRANO se hizo de acuerdo a las formalidades establecidas por el artículo 292 del C.G.P. pues la entrega del aviso se efectuó el treinta (30) de septiembre de dos mil

veinte (2020); teniéndose surtida la respectiva notificación a la señora LOMBANA SERRANO el primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

El Despacho concluye que al notificarse por aviso del auto de mandamiento de pago MARISEL LOMBANA SERRANO como se dijo anteriormente, el primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), esta mediante apoderada judicial le dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, fuera del término establecido en la ley (art. 443 C.G.P.) esto es, el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), por consiguiente analizados los argumentos expuestos por el togado de la parte actora encuentra el Juzgado que le asiste razón en su impugnación, motivo más que suficiente para disponer reponer el numeral segundo del auto que fue proferido en fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), de la parte resolutive dictado dentro del presente proceso (Cuad. No. 1), en el sentido de dejar sin efecto lo allí dispuesto, esto es, por medio del cual se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito a la parte actora y en su lugar tener como no contestada la demanda de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) por parte de la demandada, por haberse allegado fuera del término legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la decisión contenida en el numeral "SEGUNDO" del auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito a la parte actora que fue impugnado por el señor apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada MARISEL LOMBANA SERRANO, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez